



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ Y HENRY LEONARDO PICO ENCISO
DEMANDADOS	JAVIER ARTURO BOHÓRQUEZ OLAYA E INDETERMINADOS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00091 00
ASUNTO	CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en fallo de tutela de 22 de junio de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, procede este despacho a dar cumplimiento a la orden impartida, en cuanto a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA** elevado por el apoderado judicial de los accionantes **HELNNETH TATIANA BUITRAGO** y **HENRY LEONARDO PICO ENCISO**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el apoderado de la parte demandante que en la motivación del despacho se indicó que existía incongruencia entre los hechos y las pretensiones en cuanto se incluyen en éstas últimas demandado y matrícula inmobiliaria diferentes, considerando esto como una motivación alejada de la realidad.

Argumenta el apoderado de la parte demandante que tanto en las pretensiones, como en los hechos de la demanda quedó claro que lo que se pretende en pertenencia es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-117633 y cedula catastral No. 25491000100080244000.

Que se trató de un error mecanográfico en la primera pretensión de la demanda al indicar “1. Que previos los trámites del proceso verbal, dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, se declare que los señores Helnneth Tatiana Buitrago Flórez y **Carmen Liliana López Granda(sic)**” (*negrilla fuera de texto*)

Por lo anterior, considera desproporcionado sacrificar el derecho al acceso a la administración de justicia de su cliente, el señor Henry Leonardo Pico Enciso, cuando tanto en los hechos, como en la parte introductoria, como en el aparte de notificaciones, en suma, de la totalidad de la demanda se hace claro que se está demandando a nombre de **Helnneth Tatiana Buitrago Flórez y Henry Leonardo Pico Enciso** y que bastaría con admitirse la demanda y hacer el requerimiento respectivo con el fin de corregir la demanda.

Para sustentar, lo anterior, cita la jurisprudencia así: “...el juez debe interpretar la demanda en su



conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).”¹

Indica que en dicha jurisprudencia, se estudió el caso donde el juez de conocimiento se abstuvo de resolver de fondo del asunto, aduciendo que, en su criterio, *la responsabilidad que debía alegarse era la responsabilidad contractual del Banco BBVA Colombia S:A., y no la responsabilidad extracontractual* y el amparo fue concedido al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual– deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)”

Concluye el recurrente que rechazar una demanda por un error mecanográfico en un nombre resulta desmedido, de cara lo que se exige frente a los derechos al acceso a la justicia y a la tutela efectiva que tienen clientes, por lo que solicita reponer y en consecuencia admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho atendiendo a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante cuya pretensión de dicho recurso es que la decisión que rechazó la demanda se reponga y en consecuencia se admita la demanda, inicia su revisión señalando que:

*El artículo 90 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir, desde el primer momento, los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar, en consecuencia, nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los **principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia**, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a la consideración de la administración de justicia y permita “lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política”¹*

Es así, como las causales de rechazo de la demanda implican una especie de sanción al

¹ Corte Constitucional Sentencia T-476 de 1998 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.



demandante y, por tanto, no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, norma que dispone que, para inadmitir la demanda, deben señalarse los defectos que adolezca para ser subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de acarrear su rechazo.

Es necesario destacar que, tratándose de normas procesales, estas son de orden público y de obligatorio cumplimiento y siendo el proceso una sucesión ordenada de actos judiciales tendientes a dictar sentencia que solucione la problemática entregada a la administración judicial, por razones de orden y método se deben agotar de manera correcta y organizada cada etapa procesal para avanzar a la siguiente.

Por ello, desde la admisión, el juzgador al calificar la demanda señala con precisión los defectos de los que adolece la demanda para que el demandante la subsane dentro del término del término legal concedido y si se corrigieron los yerros formales resolver si se admite o rechaza.

Si bien, en el presente caso, siguiendo con este procedimiento, se procedió a indicar los defectos que adolecía la demanda y posteriormente esta fue subsanada, en la calificación de la misma se evidenció la incongruencia entre los hechos y las pretensiones en cuanto que se incluyó en éstas últimas **demandado y matrícula inmobiliaria diferentes**, aspecto que encontró este despacho como causal de rechazo de la misma en aras de que se pudieran corregir de manera rápida y desde el inicio del proceso, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición el cual reconoce este despacho no fue resuelto y suscitó el pronunciamiento y amparo de derechos fundamentales de los accionantes, quienes observa este despacho se han podido ver afectados por el paso del tiempo.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos presentados por el recurrente que indica que se trató de un error mecanográfico en la digitación del nombre de uno de los demandantes en el cual incurrió el litigante, pero que de la lectura integral de la demanda se puede determinar claramente quienes son los demandantes, por lo cual considera desproporcionado la decisión del rechazo de la demanda.

Este despacho, advertidas las falencias en la calificación de la subsanación de la demanda y atendiendo a que en su oportunidad el apoderado procedió a enmendarlas una a una en cuanto a lo formal se refiere, pues no encontramos ante el primer estadio del proceso, solo incurriendo en el error antes advertido, este despacho haciendo un análisis concienzudo y atendiendo a lo señalado por nuestra jurisprudencia, que nos ha indicado que las sanciones, como lo son el rechazo de la demanda limitan derechos y por tanto, deben ser de interpretación restrictiva.

Atendiendo a lo anterior y con el ánimo de no socavar las garantías procesales de las partes, como el acceso a la administración de justicia, así como la tutela judicial efectiva, encontrando que dicho yerro no es uno de los que impida proseguir con el decurso del proceso por ineptitud, se procederá a su admisión reponiendo la decisión.

RESUELVE:

Reponer la decisión emitida por este despacho el 08 de febrero de 2023 y dar por subsanada en término y observando lo dispuesto en el art. 82 y ss., del CGP, concordante con el art. 375 ibídem, **ADMITIR** la demanda **de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **HELNNETH TATIANA BUITRAGO FLOREZ C.C. 41.870.503** y **HENRY LEONARDO PICO C.C. No. 3.109.523** en contra **JAVIER**



ARTURO BOHORQUEZ OLAYA C.C. 1.018.428.222 y demás personas y/o herederos indeterminados.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Notificar y dar traslado al demandado **JAVIER ARTURO BOHÓRQUEZ OLAYA** en la forma y términos del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, toda vez que no se realizó pre notificación.
2. Emplazar a las demás personas y/o herederos indeterminados que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, procedimiento que deberá llevarse a cabo conforme lo establecido en el Art. 293, concordante con el art. 108 del CGP., cuya publicación se realizará en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura Registro Nacional de Emplazados, observando lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente.
- 3.- El interesado dará cumplimiento art. 375, numeral 7 del CGP e instalará una valla con las especificaciones determinadas en dicha norma y aportará las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.
- 4.- Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 5.- Dar aviso de la existencia de este proceso a las autoridades a que hace referencia el numeral 6 del art. 375 CGP, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 7.- Imprimir a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario determinado en el art. 390 y ss., y especialmente el art. 375 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd854bbd2dfd5c01a274534179b87f923da4b8dd960d6170d2db7370be1160**

Documento generado en 30/06/2023 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>